

Adriana María Castellanos Moreno
Abogada

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2019

Doctora
DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

NOV 5 '19 PM 4:36

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

SS 46t

Ref: Proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA** de **MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO Y MARTHA HELENA CANRO SOCHA** contra **HEDEREROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO CANRO CASTAÑEDA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONO CANRO MUNEVAR.**

Rad: **2018-00283**

Respetada Doctora:

ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO, mayor y vecina de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la señora **MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO**, mayor de edad, vecina de Mosquera - Cundinamarca, identificada con la Cédula de ciudadanía número 41.427.130 de Bogotá, según poder que adjunto y personería que solicito me sea reconocida, me dirijo a usted para manifestar que estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y jurídico, conforme a las excepciones de mérito que planteo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. TEMERIDAD Y MALA FÉ

Las demandantes han obrado con temeridad y mala Fe, pues mediante la utilización de engaños y omisión de hechos ha iniciado el presente proceso, desconociendo que para el año 2016, ya habían iniciado un proceso de pertenencia para obtener la prescripción adquisitiva a nombre de todas las hermanas **MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO, MIRIAM CANRO DE CORTES, ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO, MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO Y MARTHA ELENA CANRO SOCHA.**, el cual fue radicado bajo el número **2016-348**, que cursó ante su mismo Despacho y fue rechazado por la ausencia de un requisito procesal como era el registro civil de defunción del causante **PEDRO CANRO**, es más, las señoras demandantes pueden estar en curso de presunto fraude procesal con anuencia de la togada que presenta esta acción, quien también participó en dicho proceso e indican mis procuradas que gran parte de los documentos aportados en este procesos ellas mismas los entregaron en el mentado proceso y retirados por la profesional para presentar este nuevo proceso desconociendo el derecho que le asiste a mi prohijada.

Edificio Centro Empresarial 98, Transversal 19 A No. 98-12 Oficina 702
Teléfono 2569403 -2569349 - Email: amcastellanos_1000@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia



354

En el proceso antes mencionado se le reconocía que mi patrocinada junto con sus hermanas, venía ejerciendo la posesión real y efectiva con el animus y corpus del inmueble objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, dentro de los hechos de la demanda confiesan y reconocen que mi mandante ejercía la posesión real y efectiva desde el día 10 de julio de 1975, cuando se les hizo la adjudicación de los derechos y acciones en la sucesión de su progenitor, sin embargo, en la pretensión PRIMERA se habla que la declaración que se persigue es solo para las señoras MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO Y MARTHA HELENA CANRO SOCHA, pero reitero a lo largo del libelo introductorio se hace mención que mi poderdante también ejerce la posesión.

Tal como se indicarán en la excepción previa, el escrito introductorio junto con él, su subsanación causa desconcierto porque incluso se habla de un Litis consorte necesario en la parte demandante, pero se demanda a mi procurada.

De otra parte, pretende la declaratoria de la pertenencia a través de maniobras engañosas como aducir que el derecho de posesión efectiva y real que ejerce mi procurada corresponde a la delegación de la administración, desconociendo actos de señor y dueño que viene ejerciendo mi procurada, repito desde hace más de **CUARENTA Y CUATRO (44)** años.

De otra parte, aportar los recibos de servicios públicos, que como se demuestra fueron solicitados y tramitados por el mismo señor ALFONSO CANRO, jamás podrá demostrar la posesión efectiva y mucho menos el pago de los servicios públicos no pueden ser temidos en cuenta como actos de señor y dueño, tal como hoy lo pretenden hacer ver las demandantes.

La mala Fe llega al punto más alto, cuando la señora **MARTHA ELENA** aporta como actos de señor y dueña un arreglo de cambio de flotadores en el baño del espacio que ella habita con la otra demandante, cuando sabe y ha reconocido que todos las mejoras, arreglos locativos y gastos de mantenimiento del inmueble los viene realizando la señora **MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO** con anuencia de todas las hermanas y con el producto de los frutos que ha generado los arrendamientos de los locales y de los cuales no los cobro porque su única finalidad era demostrar un pago que repito hizo sobre el lugar que ella habita.

2. FALTA LEGÍTIMA POR LA PARTE PASIVA.

El numeral 5 del artículo 375 de. C.G. del P., establece:

“La demanda deberá acompañarse con un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.

En este caso, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que tal como dice en la demanda, en el hecho primero, se dice que quien es propietario del inmueble es el señor PEDRO CANRO y sus herederos determinados e indeterminados.

Posteriormente conforme la escritura pública número 5038 del 3 de noviembre de 1947, de la Notaria Cuarta (4) del Círculo de Bogotá en la que se hizo la compraventa de derechos y acciones a los herederos determinados del señor PEDRO CANRO a favor del señor ALFONSO CANRO MUNEVAR, sin que posteriormente se hubiese hecho la sucesión del causante PEDRO CANRO por manera que se inscribió una venta incompleta.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NO/ARIA
30
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

Luego con la muerte del padre demandante, señor ALFONSO CANRO MUNEVAR se hizo el proceso sucesoral que culminó con sentencia de partición de fecha 10 de julio de 1975 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, el cual se encuentra debidamente protocolizado mediante la escritura pública número 665 del 23 de mayo de 1977 de la Notaria Doce (12) del Círculo Notarial de Bogotá, en la que se adjudicaron los derechos y acciones a las señoras **MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO, MIRIAM CANRO DE CORTES, ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO, MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO Y MARTHA ELENA CANRO SOCHA.**

En la forma como está planteada la demanda y tal como la misma la togada en el libelo introductorio de la demanda reconoce la necesidad de conformar un Litis consorte necesario por activa para que vinculen a **MARIA CRISTINA** y las demás hermanas en dicha calidad, sin embargo, en las pretensiones y al determinar los sujetos procesales les endilga la condición de demandadas y las confesiones que hace en los hechos de la demanda sobre que ellas vienen ejerciendo actos de señor y dueña en la misma condición que ellas, no están llamadas a soportar o resistir la pretensión en la forma como está planteada.

MARIA CRISTINA junto con sus hermanas MIRIAM CANRO DE CORTES y ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO, ostentan la calidad de herederas del causante ALFONSO CANRO MUNEVAR y por ello, sus derechos y acciones en la forma como se recibió en su adjudicación no las hace propietarias del bien, al contrario, ellas vienen ejerciendo la posesión de manera tranquila y pacífica, por lo que no pueden tener la calidad de demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, el Despacho en el momento que admite la demanda hace la respectiva descripción del objeto y partes del proceso, las vincula no como Litis consorte necesario por activa sino como demandadas debido al error que aparece en la demanda de tenerla como propietaria del bien.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

Según el Certificado de Tradición aportado por la demandante, en su numeral 8 se dice:

" anotación Nro. 008 Fecha: 10-02-1977 Radicación: 0
Doc. SENTENCIA 0 del 10-07-1975 JUZ. 7 C. CTO. De BOGOTÁ VALOR ACTO \$
ESPECIFICACIÓN: 150 ADJUDICACIÓN SUCESIÓN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto).
DE CANRO LUIS ALFONSO x
A: CANRO SOCHA DE CORTES MYRIAM x
A: CANRO SOCHA DE NIETO MARÍA CRISTINA x
A: CANRO SOCHA DE QUINTERO ANA BEATRIZ x
A: CANRO SOCHA DE ROZO MARIA DEL CARMEN x
A: CANRO SOCHA MARTHA ELENA x
A: SOCHA VDA DE CANRO ANA BEATRIZ x."

(Posterior a dicha anotación en el certificado no determina más anotaciones de propiedad).

Si miramos la anotación; señora Juez como está indicada en el certificado de tradición, podemos ver que las señoras CANRO SOCHA DE CORTES MYRIAM, CANRO SOCHA DE NIETO MARÍA CRISTINA, CANRO SOCHA DE QUINTERO ANA BEATRIZ, CANRO SOCHA DE ROZO MARIA DEL CARMEN, CANRO SOCHA MARTHA ELENA y SOCHA VDA DE CANRO ANA BEATRIZ, figuran como propietarias, por operar la adjudicación en la sucesión, y por tener la X, cuyo significado no es más ni menos que el de ser titular del derecho real de dominio, (según el certificado aportado como prueba), entonces cabe preguntarse si es necesario que el



Despacho mediante sentencia ordene la inscripción de las demandantes como propietarias, si en el certificado de tradición ya están inscritas como tales..

Lo que determinaría que por sustracción de materia esta sentencia no debería emitirse, de seguir, el proceso el despacho en un próximo futuro tendría que dictar una sentencia inhibitoria.

4. FALTA DE TIEMPO PARA OSTENTAR LA POSESIÓN QUE SE ALEGA.

Un elemento principal para ostentar la posesión es el transcurso del tiempo por una parte y la falta de ejercer el derecho por la otra, por lo cual, la norma establece el transcurso del tiempo en que la persona ejerza la posesión sobre el bien, para que de esta manera se pueda determinar la procedencia de la declaratoria de la prescripción, según el tipo de posesión, la prescripción será ordinaria o extraordinaria, la primera requiere el transcurso de un tiempo no inferior a 10 años y la segunda un término no inferior a 20 años.

Tal como se indicó no es cierto que las demandantes vengán ejerciendo la posesión de manera tranquila, pacífica y de buena fe, desde hace más de 20 años, puesto como se indicó por parte de la demandante MARTHA ELENA su retornó al inmueble objeto de este proceso se da hacia el mes de noviembre de 2013, a portas del fallecimiento de su progenitora y como un acuerdo consensuado entre su señora madre y sus otras hermanas, sin embargo, reconociendo y aceptando siempre que sus otras hermanas continuarían ejerciendo la posesión efectiva y real y prueba de ello, es que MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO, como poseedora y autorizada por ANA BEATRIZ, MARIA DEL CARMEN, MARTHA HELENA Y MYRIAM CANRO DE CORTES continua manejando los contratos de arrendamiento, percibiendo los ingresos, manejando los arreglos y mantenimientos del inmueble y haciendo el pago de los impuestos prediales.

Por su parte, como se indicó en la contestación de los hechos, la señora CARMENZA CANRO DE CORZO, tan solo empezó a ocupar el inmueble en el mes de diciembre de 2015, como consta en el mismo recibo de pago que ella suscribió sobre el trasteo de sus pertenencias del municipio de ESPINAL – Tolima hacia la ciudad de Bogotá D. C., por lo que tan solo llevan viviendo en el inmueble solamente TRES (3) años y medio.

Prueba del reconocimiento de la calidad de poseedoras por parte de las demandantes hacia mi procurada, es la misma confesión que hacen en la demanda y el proceso de pertenencia de radicación número 2016-0348 que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, donde la demanda estaba iniciada por las CINCO (5) hermanas, para que en la presente demanda solo, se pretenda el proceso solo para DOS (2) de ellas, dejando de lado a sus hermanas.

5. POSESIÓN VICIADA POR VIOLENCIA Y CLANDESTINIDAD.

De otra parte, indican mi poderdante, la señora MARTHA ELENA CANRO SOCHA no ha ejercido la posesión de manera tranquila y pacífica, puesto que, en momentos, cuando intentó llegar a vivir en el inmueble en compañía de su progenitora, señora BEATRIZ SOCHA VIUDA DE CANRO, fue necesario una imposición de medida de protección con orden de desalojo por los actos de violencia intrafamiliar que cometió, como consta en la medida de protección número 2005-135 de la Comisaria Novena de Familia.

Ahora ha pretendido ejercer actos de violencia y clandestinidad en contra de las demás poseedoras a través de amenazas a mi poderdante y hermanas, intentó ejercer actos de agresión que han hecho que mi poderdante solo acuda cuando hay reunión para la

356

NOTARIO ANTONIO PEREA FIGUEROA
NO ARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

entrega de dineros de los arrendamientos y así poder evitar ser agredidas y tener confrontaciones con las demandantes, por manera que no es cierto que vengan ejerciendo la posesión de manera tranquila y pacífica como lo quieren hacer ver.

6. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Fundamento este medio exceptivo, en las circunstancias en que las demandantes **NO** pueden demostrar ni en lo fáctico, ni en derecho que han ejercido la posesión sobre el inmueble objeto de la Litis.

Como ya se dijo en la contestación de la demanda a los hechos fue desvirtuada todas las argumentaciones planteadas en el contexto de la demanda y desde luego con el acervo probatoria que se presenta con la contestación de la misma y como en el mismo escrito introductorio se reconoce y confiesa que las demandadas son dueñas y han ejercido el dominio y posesión de manera tranquila y pacífica.

El tiempo para adquirir la prescripción del inmueble que pretende las demandantes no se ha dado por las siguientes razones:

Las herederas del señor ALFONSO CANRO MUNEVAR han tenido la posesión sobre el inmueble por la adjudicación en la sucesión de su difunto padre, la cual se encuentra registrada e inscrita, por manera que sobre el predio han ejercido actos de señor y dueño desde el 10 de octubre de 1975 y desde ese momento, la cónyuge sobreviviente junto con mi mandante continuaron dirigiendo el inmueble y las demandantes tan solo para noviembre de 2013 y diciembre de 2015 es que ingresan a vivir en el inmueble por acuerdo con las demandadas.

Señora Juez, no me explico de dónde sacan las demandantes que llevan más 40 años poseyendo este inmueble?, toda vez que reitero, tan solo llevaron a vivir en el inmueble en un término no mayor a 5 años y siempre reconociendo a mi mandante como dueña y persona encargada de todos los pormenores del manejo del inmueble, es así que ellas junto con sus hermanas a quienes hoy demanda son poseedoras del bien y al contrario de lo que hoy dicen, quien verdaderamente hubiese podido demandar la posesión por ejercer actos de señor y dueño como son los contratos de arrendamiento, el pago de impuestos y menores es MARIA CRISTINA, no las hoy demandantes, es más como se ha dicho en proceso anterior, todas las hermanas CANRO SOCHA acudieron a un proceso anterior a buscar la posesión, entonces ellas si eran las únicas poseedores a ese proceso sí acudieron mancomunadamente.

Ahora se depreca ante su despacho a través de este proceso de pertenencia, sin que les asista el derecho de manera absoluta, pues no ha demostrado los dos elementos que exige la ley para la PRESCRIPCION, como son el ANIMUS Y EL CORPUS.

EL CORPUS. Es el elemento material, físico de la posesión que es una relación de hecho entre la cosa y su tenedor que debe ser tan notoria que se demuestre la posesión sin la más mínima incertidumbre, en este inmueble las mejoras que se han hecho han sido a través de MARIA CRISTINA, pero los recibos que aportan las demandantes con unos cambios de elementos que se tuvieron que hacer por causa del deterioro que produce el tiempo y que necesitaban para que se siguiera suministrando el servicio público de agua, sin que ello implique actos de señor y dueño.

EL ANIMUS. Es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión el cual debe existir en la persona que detenta la cosa dirigiendo su voluntad para tenerla para sí, sin reconocer dominio ajeno, pues si así lo fuera sería únicamente un mero tenedor y reitero que las demandantes en la misma demanda han reconocido a sus hermanas demandadas como poseedoras y propietarias del inmueble, es más han reconocido a MARIA CRISTINA

357

NOTARIA
30
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ANTONIO MUNEVAR

como la persona que administra y recibe los cánones de arrendamiento, entonces saben y tienen conocimiento que el dominio del inmueble es ajeno a ellas, por lo que las argumentaciones plasmadas en los hechos de la demanda no tienen ningún respaldo probatorio ni legal, por lo tanto las pretensiones de la demanda **DEBEN SER NEGADAS** ya que no puede demostrarse lo dicho en los hechos.

En consecuencia, señora Juez, sirvan estas potísimas consideraciones para declarar PROBADA esta excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y que pretende a través de aseveraciones mentirosas y engaños hacer aparecer como cierto un hecho que es imposible de demostrar, derivándose de este un presunto fraude procesal con acciones temeraria como la presente.

A LOS HECHOS

Doy contestación a los hechos de la demanda en el mismo orden numérico y conforme al escrito de subsanación de la demanda:

AL HECHO PRIMERO. - Es cierto que el señor **PEDRO CANRO CASTAÑEDA** falleció el 28 de abril de 1924, conforme el acta de defunción expedido por la Parroquia Catedral de Santiago Apóstol de Fontibón, que sirve como prueba. Lo demás no es cierto, conforme el certificado de tradición y libertad aportado de manera mutilada y con dos fechas distintas una parte con 19 de julio de 2016 y otra con 21 de marzo de 2018, de la simple lectura de la anotación 001 se establece que el predio objeto de este proceso, se hizo la venta de derechos a través de la sucesión ilíquida de PEDRO CANRO CASTAÑEDA, hizo adjudicación y división material a favor de los señores MARIA EDUARDA CANRO MUNEVAR, ALFONSO CANRO MUNEVAR, ANA CANRO MUNEVAR, BARBARA CARNRO MUNEVAR, CARMEN CANRO MUNEVAR, JULIA CANRO MUNEVAR, LEONARDO FILEMON CARNO MUNERA a favor por compra de derechos y acciones herenciales al señor **ALFONSO CANRO MUNEVAR (Q.E. P.D.)** sin que ello constituya un derecho real de dominio

Y qué decir de la anotación número 008, en la por sentencia del 10 de julio de 1975 del Juzgado 7 Civil el Circuito de Bogotá, se hizo la adjudicación de derechos y acciones herenciales de la sucesión intestada del señor ALFONSO CANRO MUNEVAR a su cónyuge sobreviviente ANA BEATRIZ SOCHA VDA DE CANRO y sus hijas MRYIAM CANRO SOCHA DE CORTES, MARIA CRISTINA CANRO SOCHA DE NIETO, ANA BEATRIZ CANRO SOCHA DE ROZO Y MARTHA CELENA CANRO SOCHA, por lo que conviene desde ya advertir que la declaración de pertenencia, en sí misma no legitima solo para las demandantes puesto que desde el año 1975, es decir, hace más de 44 años, todas ejercen actos de señor y dueño, quedando tanto el 35.70% para la cónyuge sobreviviente y el 12.86% para cada una de las herederas MIRYIAM CANRO SOCHA DE CORTES, MARIA CRISTINA CANRO SOCHA DE NIETO, ANA BEATRIZ CANRO SOCHA DE ROZO Y MARTHA ELENA CANRO SOCHA de manera respectiva.

AL HECHO SEGUNDO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que el señor **ALFONSO CANRO MUNEVAR**, falleció el 4 de noviembre de 1968, conforme el acta de defunción expedido por la Notaría Tercera de Bogotá, Fl. 331 libro 64, que sirve como prueba.

358



359

AL HECHO QUINTO. Es cierto que desde el momento en que se hizo la sucesión del causante ALFONO CANRO MUNEVAR a través de la sentencia que aprobó la partición de fecha 10 de julio de 1975 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito en la que se hizo la liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación a mi poderdante y sus tres hermanas MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO, MARTHA HELENA CANRO SOCHA y MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO, de los derechos sucesorales, sin embargo, la cónyuge sobreviviente ANA BEATRIZ SOCHA VDA DE CANRO, se hizo cargo de la administración del inmueble por acuerdo de las hermanas y ella como titular del derecho de posesión de los frutos que generaba el inmueble ya que para esa época solo residía ella en el inmueble, ya que la demandante MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO vivía con su esposo en Mosquera, ANA BEATRIZ, se encontraba casada y vivía en Fontibón, MIRIAM igualmente estaba casada y vivía en Fontibón, MARIA CRISTINA estaba casada y viviendo también en Fontibón, claro está más cercana de su progenitora y la otra demandada, MARTHA HELENA para ese momento se desconocía su paradero.

Esta afirmación realizada por la apoderada de la parte actora debe tenerse como una confesión y reconocimiento de la posesión que vienen ejerciendo mi procurada, por manera que no puede estar llamada a prosperar la excepción primera solamente a favor de las demandantes MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO y MARTHA HELENA CANRO SOCHA, en dicha pretensión debe incluirse a las señoras ANA BEATRIZ CANRO VIUDA DE QUINTERO Y MIRYAM CANRO DE CORTES.

AL HECHO SEXTO. - El hecho contiene varios hechos y por tanto es anti - técnico, pese a lo cual procedo a contestarlos separadamente.

- a. No es cierto. Lo cierto es que los ingresos que se percibían los dos locales del predio inicialmente eran recibidos y administrados por la progenitora de mis mandantes, ya que en ese interregno, la demandante MARTHA HELENA, luego de largas ausencias aparecía en la vivienda únicamente cuando estaba en estados de embarazos de sus hijos para dejarlos al cuidado de la abuela materna y se iba, por lo que en muchas oportunidades esta situación y la negativa de la cónyuge sobreviviente de entregar a mi poderdante lo que le correspondía por los frutos del bien adjudicado en la sucesión de su padre era motivo de discusión, situación que llevó incluso a pensar en vender el bien y para lo cual en el año 1992, la demandante MARTHA HELENA entregó un poder a su progenitora y ante la inexistencia de un posible comprador fue necesario acudir a hacer un acuerdo entre la señora ANA BEATRIZ SOCHA VIDA DE CANRO y sus hijas para que ella continuará viviendo en la casa, recibiera el arriendo de un local y el dinero del otro local si fuera entregado a las demás herederas hasta el 18 de julio de 2014, cuando falleció la progenitora, fecha en la que ya MARIA CRISTINA empezó a recibir los arrendamientos de ambos locales.
- b. Desde el año 1992, por mutuo acuerdo entre todas las hermanas CANRO SOCHA, la señora MARIA CRISTINA se hizo cargo del manejo de los ingresos que se perciben del contrato de arrendamiento de los dos locales comerciales que tiene el inmueble objeto de este proceso y de dicha suma de dinero que se han realizado arreglos de la casa, pago de servicios públicos y pago de impuestos y al fin de cada año se hacía una reunión familiar en la que entregaba cuentas a sus hermanas y en el evento que sobrarán dineros los repartía entre todas las hermanas en partes iguales.
- c. Respecto al pago de los servicios por parte de las demandantes. Debo aclarar en primer lugar, que esto no acredita en ningún momento actos de señor y dueño como lo pretenden hacer ver, pues incluso hasta un simple tenedor o arrendatario debe pagar los servicios domiciliarios que consume. Lo cierto aquí es que el 21 de agosto de 2013, cuando por decisión de la cónyuge sobreviviente y todas las

NOTARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

360

hermanas CANRO SOCHA, deciden que se vaya a vivir a una habitación del inmueble y por parte de CARMENZA, debido a su situación económica que estaba atravesando en el espinal y el fallecimiento de su esposo, llegó a vivir a finales de 2016, precisamente por un acuerdo entre todas las hermanas y como una ayuda a su crisis financieras, eso continuando con el manejo de los ingresos y administración de los locales por parte de MARIA CRISTINA por acuerdo entre todas las hermanas.

No obstante, lo anterior, como una ayuda inicial, las demandantes inicialmente no pagaban servicios públicos, pero exigían el pago de los frutos que generaban los locales, por lo que fue necesario acudir a una audiencia de conciliación entre todas las cinco poseedoras en las que establecieron la forma como se asumirían los pagos de servicios públicos entre ellas y los arrendatarios, con el fin de evitar confrontaciones, audiencia que se surtió bajo el acta número 0216/2017 y dado que no era justo que si estas hermanas vivían allí tuviese que pagarse los servicios públicos que consumían de los ingresos de los arrendamientos.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto como está redactado. Lo cierto es que aquí este hecho debe tenerse como una confesión por parte de las demandantes que todas las cinco hermanas CANRO - SOCHA han ejercido actos de señor y dueño.

De otra parte, lo cierto en este punto es que **MARIA CRISTINA** como propietaria de sus derechos junto a sus hermanas y las hoy demandantes, ha venido administrando de común acuerdo los ingresos que se perciben por concepto de arrendamiento de los locales comerciales y con dichos dineros se han realizado actos de conservación del inmueble, tal como lo venían haciendo desde antes del fallecimiento de su progenitora para mantener la estructura y buen estado de la propiedad.

Sobre el mantenimiento de los locales se han hecho también por supervisión y administración de MARIA CRISTINA, con anuencia de todas las hermanas y se trata del mantenimiento anual que requiere toda vivienda y un cambio del sanitario por el uso en uno de los locales que funciona una cafetería.

En cuanto a los supuestos mantenimientos realizados por la señora MARTHA no son ciertos y debe tenerse en cuenta que se presentó la demanda, el ingreso a la vivienda a mi mandante ha sido limitado e incluso impedido de manera violenta, por parte las hoy demandantes.

Respecto a los impuestos prediales desde el año 1992, fecha en la que MARIA CRISTINA viene ejerciendo como poseedora y con anuencia de todas sus hermanas el manejo de los ingresos por concepto de arrendamientos del inmueble sería para asumir los impuestos e imprevistos que genere el inmueble y en evento que sobre la primera quincena de cada mes de diciembre se reunía a las hermanas y se repartía entre ellas, entre todas las cinco hermanas los dineros que sobraban, por manera que no es cierto, que las demandantes fuesen las únicas que ejercieran actos de señor y dueña.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto. Lo cierto es que como las mismas demandantes a través de su apoderada y lo manifestado en el hecho quinto y en este hecho confiesan, como desde el fallecimiento de su progenitor ALFONSO CARO MUNEVAR, venían asumiendo la posesión como consecuencia de la adjudicación de sus derechos y acciones en la sentencia de partición emitida el 10 de junio de 1975, por manera que la posesión en caso de prosperar debe ser declarada para todas las cinco (5) hermanas CANRO SOCHA.

AL HECHO NOVENO. No es cierto y es un hecho contradictorio a lo indicado en los numerales 5, 6 y 8. Lo cierto es que MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO no ha actuado



7

como una simple administradora del inmueble, sino que en nombre propio y debidamente facultadas por todas las hermanas ha sido la persona encargada de suscribir los contratos de arrendamiento, siempre respetando y reconociendo los derechos que cada una tiene como propietarias.

En cuanto a la defensa del inmueble de posibles perturbaciones de terceros no ha existido, siempre de manera mancomunada venían ejerciendo la posesión y prueba de ello, es que en el año 2016, bajo el proceso número 2016-00348 que cursó en su juzgado, se había intentado el proceso de prescripción adquisitiva por todas las hermanas como herederas del señor ALFONSO CANRO MUNEVAR, proceso que por deficiencias de carácter procesal fue rechazado, sin que ello, implique que hayan hecho dejación de sus actos disposición o de posesión efectiva.

El único acto de perturbación a la posesión que se pretende hacer de manera clandestina y violenta ha sido por parte de las demandantes que en un acto de consideración y solidaridad familiar al permitir por parte de mi poderdante que una se fuera a vivir desde agosto de 2013 y otra en diciembre de 2016, ahora pretender desconocer los derechos de las demandadas. Valga la pena aclarar que quien ha patrocinado el ingreso de terceros e incluso que se guardarán materiales de construcción de un inmueble aledaño y cobrar por ello, fue MARTHA y por exigencia de MARIA CRISTINA fue necesario que lo sacará.

AL HECHO DÉCIMO. No es un hecho, es una pretensión y debe tenerse en cuenta que conforme a la descripción de los hechos 5, 6 y 8 y la manifestación de Litis consorte necesario que se hace en la demanda, se reconoce que, desde más de 44 años, todas las hermanas **CANRO SOCHA**, han ejercido derecho de posesión real y efectiva con animus y corpus del inmueble, no solo las demandantes.

Valga la pena aclarar que incluso por mucho años, MARTHA HENELA CANRO permaneció conviviendo en la Guajira con sus dos hijas (Diana y Luz Mila) ambas con síndrome de Down, retornó a vivir a la casa junto con la progenitora de MARIA CRISTIAN, permanencia que duró por unos meses y luego como era su costumbre desaparece abandonando las niñas e incluso la otra demandante CARMENZA inicia un proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBD y el 2 de febrero de 1994, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, retira a las niñas de la vivienda y nuevamente MARTHA HELENA desaparece y luego retorna en mayo de 2005, cuando ante presunto actos de maltrato, indican mi poderdante la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA ordenó el desalojo.

Posteriormente en el año 2007, aparece, pero solamente a conferir un poder a la progenitora de mi mandante para que ella la represente en el proceso de pertenencia que adelantó el señor ALBERTO MAHECHA como consecuencia de un contrato de mutuo que hiciera este señor con el señor ALFONSO CANRO que conllevó a que existiera un desenglobe de una parte del inmueble como consta en la sentencia del proceso de pertenencia que cursó bajo el proceso del Juzgado 6 Civil del Circuito.

Conforme lo anterior, no es cierto que la señora MARTHA HELENA CANRO hubiese realizado actos de posesión real y efectiva de manera tranquila, como lo indica.

En cuanto a CARMENZA CANRO como ya se indicó su ingreso a la vivienda tan solo se dio a finales del de diciembre de 2016, por un acuerdo entre todas las hermanas.

AL HECHO UNDÉCIMO. No es un hecho, es una pretensión y debe tenerse en cuenta que conforme a la descripción de los hechos 5, 6, 8, e inclusive este y la manifestación de Litis consorte necesario que se hace en la demanda, se reconoce que, desde más de 44 años, todas las hermanas **CANRO SOCHA**, han ejercido derecho de posesión real y efectiva con animus y corpus del inmueble, no solo las demandantes, quienes conforme

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NO/ARIA

lo antes descrito en el hecho anterior, tan solo llevan unos años viviendo en el inmueble, sin superar más de 5 años.

MEDIOS PROBATORIOS

A. DOCUMENTALES:

a. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA PRESENTE CONTESTACIÓN:

1. Constancia de audiencia de conciliación llevada a cabo ante CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION SERVICIO JURÍDICO POPULAR, de fecha 12 de junio de 2019, en donde las demandantes citan a mis poderdantes y reconocen su condición de dueñas y herederas.
2. Constancia de entrega de dinero por parte de mi mandante a la señora MARIA CRISTINA CANRO, en la que consta que la señora MARTHA CANRO SOCHA recibe dineros de arriendo por no vivir en el inmueble.
3. Fotocopia de la carta de autorización realizada por la señora MARTHA ELENA CANRO SOCHA, a favor de la señora MARIA CRISTINA CANRO SOCHA DE NIETO, para que la represente ante el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito, dentro del Proceso de Pertenencia.
4. Fotocopia de los Contratos de Arrendamiento del Local Comercial (Zapatería) ubicado en la Carrera 100 N° 16 H - 15, barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá, celebrado entre BEATRIZ SOCHA DE CANRO (inicialmente) luego por la señora MARÍA CRISTINA CANRO DE NIETO y los señores LUIS ANTONIO MARTINEZ – MARIA AURORA TIQUE, para la vigencia de los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2014, 2016, 2017, 2018 Y 2019, en doce (12) folios.
5. Fotocopia de los Contratos de Arrendamiento del Local Comercial (Cafetería) ubicado en la Carrera 100 N° 16 H – 15 – entrada principal del inmueble, barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá y celebrado entre MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO y el señor QUERUBÍN GAITAN, para la vigencia de los años 2007, 2009, 2013, 2014, 2016, 2017, 2018 Y 2019, en nueve (9) folios.

b. DOCUMENTOS QUE FUERON APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ANA BEATRIZ Y MIRIAM CANRO.

Respetuosamente solicito al Despacho tener como prueba documental aportada por las demás demandas al momento de contestar la demanda y que se describe a continuación.

1. Copia del proceso declarativo ordinario de pertenencia de MARIA DEL CARMEN CANRO CORZO, MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO, ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO, MIRIAM CANRO DE CORTES Y MARTHA ELENA CANRO SOCHA demandado PEDRO CANRO CASTAÑEDA y personas determinadas, bajo el número **2016-00348** que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Registro de Defunción de la señora ANA BEATRIZ SOCHA DE CANRO, con indicativo serial N° 08564607, expedido por la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá.
3. Copia del certificado expedido por la Registradora principal de la Oficina de instrumentos públicos zona Centro, correspondiente a la solicitud de certificado

363

especial del inmueble 50C-368763 en la que consta que las poseedoras a MARIA CRISTIANA CANRO SOCHA DE NIETO y hermanas de fecha 25 de febrero de 2015.

4. Copia del acta de conciliación número 0216/2017, llevada a cabo en FUNDACIÓN SERVICIO JURIDICO POPULAR, en la que se suscribió con acuerdo entre demandantes y demandadas sobre el manejo de los dineros que se perciben en el inmueble e incluso se aceptó el pago de \$5.000.000 de pesos como honorarios del abogado que inicio el proceso de pertenencia que cursó en el juzgado tercero civil del circuito, en la que las demandantes y aquí demandadas actuaban como poseedores en los mismos derechos.
5. Copia del Derecho de Petición enviado a la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA, solicitando la expedición de copias de la totalidad de la actuación de la medida de protección número 2005-0135, RUG No. 1874 de 2005, en la que se ordenó el desalojo del inmueble a la señora MARTHA ELENA CANRO SOCHA, por actos de violencia intrafamiliar, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 173 del C.G. del P.
6. Copia de la carta de fecha 15 de agosto de 2013, suscrita por las señoras MARTHA ELENE CANRO SOCHA y MARIA CRISTINA CANRO en la que consta los meses de enero a julio de 2013, e dejó de percibir la parte que le correspondiente por arrendamiento la señora MARTHA ELENA CANRO SOCHA por estar viviendo en el inmueble objeto del proceso y como a partir de agosto del año 2013, se fue de la vivienda y por ello, nuevamente recibió parte del arriendo.
7. Constancia suscrita por la señora MARTHA ELENA CANRO SOCHA, indica que mi poderdante CARMENZA, MARIA CRISTINA, MIRIAM, ANA BEATRIZ CANRO SOCHA, aceptan que ingrese a la vivienda desde noviembre de 2013, permitiendo que viva en una habitación del ingreso y manifestando que ejercerá buen comportamiento.
8. Constancia suscrita entre CARMENZA CANRO SOCHA y MARIA CRISTINA SOCHA, de fecha diciembre 14 de 2015, en la que la señora recibe como pago de los arrendamientos la suma de \$250.000.00, del trasteo de la señora CARMENZA CANRO SOCHA al inmueble objeto de este proceso.
9. Copia del pago de los impuestos prediales del inmueble objeto del proceso desde el año 1995 al 2008, pagados inicialmente con producto de los arrendamientos de los locales por parte de la señora ANA BEATRIZ SOCHA DE CANRO y luego por MARIA CRISTINA CANRO SOCHA.
10. Carta enviada a la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA dentro del proceso de medida de protección número 2005-00135, RUG No. 1874 de 2005, enviado por la señora ANA BEATRIZ SOCHA VIUDA DE CANRO, en la que consta que existió orden de desalojo y su misma progenitora indicaba que no había cumplido con la orden desalojo.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego se cite a las demandantes MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO y MARTHA HELENA CANRO SOCHA, para que absuelvan el cuestionario que en forma oral realizaré dentro de la diligencia que para tal efecto se señale, reservándome el derecho a presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno.

PERCA FIGIT
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTARIA
NOTARIO ANTONIO GUERRA
36
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

364

C. TESTIMONIOS:

Ruego decretar el testimonio de las siguientes personas quienes depondrán sobre los hechos de la contestación de la demanda.

- **LUIS ANTONIO MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien recibe notificaciones en la carrera 96l No. 16 D-41 de esta ciudad, quien depondrá sobre los actos de posesión efectiva y real que han ejercido mi prohijada.
- **QUERUBIN GAITAN MORAN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien recibe notificaciones en la carrera 100 No. 16H-15de esta ciudad, quien depondrá sobre los actos de posesión efectiva y real que han ejercido mi procurada.
- **ELIANA CAROL GÓMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien recibe notificaciones en la carrera 100 No. 16H-15 de esta ciudad, quien depondrá sobre los actos de violencia y clandestinidad ejercidos por las demandantes, las mejoras realizados a los inmuebles por mi poderdante y su hermana MARIA CRISTINA CANRO SOCHA.
- **CRISTINA ADRIANA NIETO CANRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 C No. 6-02 Barrio Porvenir Funza Cundinamarca, quien depondrá sobre los actos de violencia y clandestinidad ejercidos por las demandantes, las mejoras realizados al inmueble, pago de impuestos, actos de conservación del predio y actos de protección al inmueble por parte de MARIA CRISTINA CANRO SOCHA.
- **LEONOR DIAZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien recibe notificaciones en la CALLE 16 H No. 99-84 de esta ciudad, quien depondrá sobre los actos de violencia y clandestinidad ejercidos por las demandantes, las mejoras realizados a los inmuebles por mi poderdante y su hermana MARIA CRISTINA CANRO SOCHA.
- **ORLANDO CANRO**, mayor de edad, vecino de la municipalidad de Madrid Cundinamarca, quien recibe notificaciones en la Hacienda Casa Blanca, Conjunto El Rodeo, Torre 1 apartamento 601 de Madrid - Cundinamarca, quien depondrá sobre los actos de señor y dueño que ha realizado MARIA CRISTINA CANRO SOCHA, los contratos de arrendamiento que ha realizado en el inmueble y las mejoras que hizo, así como el ingreso violento al inmueble por parte de las demandantes.

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES:

- Las demandantes reciben notificaciones en la dirección aportada en la demanda.
- Mi mandante, en su calidad de Demandada **MARIA CISTINA CANRO DE NIETO**, recibe notificaciones en la calle 18 A N° 4 – 24 del municipio de Funza – Cundinamarca. Manifiesto que mi poderdante no tiene correo electrónico, dado que por ser una persona adulta mayor no maneja redes sociales, como tampoco comunicación virtual o celular.
- La suscrita recibe notificaciones en la secretaria del juzgado o en la Transversal 19 A No. 98-12 Oficina 702 de esta ciudad, correo electrónico: amcastellanos_1000@hotmail.com

365



ANEXOS

- a). Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b). El poder debidamente otorgado por la parte demandante.

De la Señora Juez,

Adriana M. Castellanos M.
ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO
C.C. No. 52.005.025 de Bogotá
T.P. No. 164.428 del C.S. de la J.

EL NOTARIO 36 (Treinta y seis)
del Circulo de Bogota D.C.
A Solicitud del Interesado

*Proceso de Perfeccionamiento
Por prescripción
Adquisitiva.*

NOTARIA 36
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogota D.C. CERTIFICA:
Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por:

CASTELLANOS MORENO ADRIANA MARIA
quien al momento de registrar su firma se identificó con:
C.C. **52005025**
y la tarjeta profesional No. **164428** del C.S.J.
Funcionario quien verifico y aprobó

Bogotá D.C. **05/11/2019** DM
kmuukumkukjmujo

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO 36 BOGOTÁ D.C.



Adriana M. Castellanos M.

SEÑOR
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
EXPEDIENTE: No 110013103003 2018 00283 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO y MARTHA ELENA CANRO SOCHA.
DEMANDADOS: PEDRO CANRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS A SABER: BARBARA CANRO MUNEVAR, LEONARDO FILEMON CANRO MUNEVAR, MARIA EDUARDA CANRO MUNEVAR, ANA CANRO MUNEVAR, JULIA CANRO MUNEVAR, CARMEN CANRO MUNEVAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CANRO CASTAÑEDA; Y CONTRA ALFONSO CANRO MUNEVAR (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS A SABER: MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO; MARTHA HELENA CANRO SOCHA; MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO; ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO, NYRIAM CANRO DE CORTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO CANRO MUNEVAR E INDETERMINADOS.

ANGY JULIETH SOLANO MESA mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados herederos determinados de Pedro Canro Castañeda (Q.E.P.D) Barbara Canro Munevar, Leonardo Filemón Canro Munevar, María Eduarda Canro Munevar, Ana Canro Munevar, Julia Canro Munevar, Carmen Canro Munevar y Alfonso Canro Munevar, así como los herederos indeterminados de Pedro Canro Castañeda y demás personas indeterminadas, por medio del presente escrito me permito contestar demanda de la referencia en los siguientes términos;

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. Hechos demanda subsanada

AL PRIMERO: CIERTO, como quiera que obra en el expediente el registro civil de defunción del señor PEDRO CANRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D).

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, puesto que no se allego prueba que demuestre el vínculo que existe entre Barbara Canro Munevar, Leonardo Filemón Canro Munevar, María Eduarda Canro Munevar, Ana Canro Munevar, Julia Canro Munevar, Carmen Canro Munevar, Alfonso Canro Munevar y el señor Pedro Canro Castañeda.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO: CIERTO, en el expediente obra el registro civil de defunción del señor ALFONSO CANRO MUNEVAR (Q.E.P.D).

AL QUINTO: No me consta, puesto que dicha situación debe ser resuelta por el juez de conocimiento.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, teniendo en cuenta que no se allegaron elementos probatorios que respalden el dicho de las demandantes.

AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, no obstante, llama la atención de la suscrita que junto con la demanda se aportó copia del certificado de tradición del inmueble en la cual se advierte en la anotación número 13, cursó proceso de pertenencia con número de radicado 2005-602 , en el cual obraban como demandantes (Mahecha Guana Alberto y Romero de Mahecha María Eva) y como demandados (Canro Socha de Cortes Myriam, Canro Socha de María Cristina, Canro Socha de Ana Beatriz y Canro Socha de Roza María del Carmen).

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

B. Hechos demanda principal

AL PRIMERO: No me consta, como quiera que el debate es propio de ser resuelto por el juez de conocimiento.

AL SEGUNDO: Me atengo a lo probado en el proceso.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

II. A LAS PRESTACIONES O DECLARACIONES DE LA DEMANDA

En mi calidad de Curadora Ad- litem de los herederos determinados de Pedro Canro Castañeda (Q.E.P.D) Barbara Canro Munevar, Leonardo Filemón Canro Munevar, María Eduarda Canro Munevar, Ana Canro Munevar, Julia Canro Munevar, Carmen Canro Munevar y Alfonso Canro Munevar, así como los herederos indeterminados de Pedro Canro Castañeda y demás personas indeterminadas, y fin de velar por sus derechos de defensa, contratación y asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de las personas que representó, me opongo a las pretensiones de las demanda, señalando que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso, teniendo en cuenta las pruebas que se practiquen.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores me permito elevar las siguientes excepciones:

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Fundo lo anterior, en caso de desconocerse el derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra, dado que en el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá cursó proceso de pertenencia con radicado No. 2005-602, en el cual obraban como

demandantes (Mahecha Guana Alberto y Romero de Mahecha María Eva) y como demandados (Canro Socha de Cortes Myriam, Canro Socha de María Cristina, Canro Socha de Ana Beatriz y Canro Socha de Roza María del Carmen).

GENERICA: Basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados herederos determinados de Pedro Canro Castañeda (Q.E.P.D) Barbara Canro Munevar, Leonardo Filemón Canro Munevar, María Eduarda Canro Munevar, Ana Canro Munevar, Julia Canro Munevar, Carmen Canro Munevar y Alfonso Canro Munevar, así como los herederos indeterminados de Pedro Canro Castañeda y demás personas indeterminadas

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce el pleito, si encuentra probada alguna excepción siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

IV. PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores, y a fin de aclarar los hechos objeto de la litis, que se decreten las siguientes pruebas:

1. Que se oficie al Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá a fin de que se allegue con destino a estas diligencias copia de la sentencia proferida al interior del proceso de pertenencia con radicado No. 2005-602, en el cual obraban como demandantes (Mahecha Guana Alberto y Romero de Mahecha María Eva) y como demandados (Canro Socha de Cortes Myriam, Canro Socha de María Cristina, Canro Socha de Ana Beatriz y Canro Socha de Roza María del Carmen).
2. Se tenga en cuenta como pruebas las que obran en acervo probatorio dentro del proceso en referencia.

V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibo en la calle 160 # 55-61 y en el E-mail: angieso18@hotmail.es

Atentamente

ANGY JULIETH SOLANO MESA
C.C. 1.019.106.795 de Bogotá
T.P. 307.256 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

EXPEDIENTE: No 110013103003 2018 00283 00

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO y MARTHA ELENA CANRO SOCHA.

DEMANDADOS: PEDRO CANRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS A SABER: BARBARA CANRO MUNEVAR, LEONARDO FILEMON CANRO MUNEVAR, MARIA EDUARDA CANRO MUNEVAR, ANA CANRO MUNEVAR, JULIA CANRO MUNEVAR, CARMEN CANRO MUNEVAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CANRO CASTAÑEDA; Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO CANRO MUNEVAR (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS A SABER: MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO; MARTHA HELENA CANRO SOCHA; MARIA CRISTINA CANRO DE NIETO; ANA BEATRIZ CANRO DE QUINTERO, NYRIAM CANRO DE CORTES Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO CANRO MUNEVAR (Q.E.P.D.)

ANGY JULIETH SOLANO MESA mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de los demandados herederos determinados de PEDRO CANRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) BARBARA CANRO MUNEVAR, LEONARDO FILEMÓN CANRO MUNEVAR, MARÍA EDUARDA CANRO MUNEVAR, ANA CANRO MUNEVAR, JULIA CANRO MUNEVAR, CARMEN CANRO MUNEVAR Y DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO CANRO MUNEVAR (Q.E.P.D.), ASÍ COMO LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CANRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por medio del presente escrito me permito contestar demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. Hechos demanda subsanada

AL PRIMERO: CIERTO, como quiera que obra en el expediente el registro civil de defunción del señor PEDRO CANRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D).

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, puesto que no se allego prueba que demuestre el vínculo que existe entre BARBARA CANRO MUNEVAR, LEONARDO FILEMÓN CANRO MUNEVAR, MARÍA EDUARDA CANRO MUNEVAR, ANA CANRO MUNEVAR, JULIA CANRO MUNEVAR, CARMEN CANRO MUNEVAR, ALFONSO CANRO MUNEVAR Y EL SEÑOR PEDRO CANRO CASTAÑEDA.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO: CIERTO, en el expediente obra el registro civil de defunción del señor ALFONSO CANRO MUNEVAR (Q.E.P.D).

AL QUINTO: No me consta, puesto que dicha situación debe ser resuelta por el juez de conocimiento.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, teniendo en cuenta que no se allegaron elementos probatorios que respalden el dicho de las demandantes.

AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, no obstante, llama la atención de la suscrita que junto con la demanda se aportó copia del certificado de tradición del inmueble en la cual se advierte en la anotación número 13, cursó proceso de pertenencia con número de radicado 2005-602 , en el cual obraban como demandantes (MAHECHA GUANA ALBERTO Y ROMERO DE MAHECHA MARÍA EVA) Y COMO DEMANDADOS (CANRO SOCHA DE CORTES MYRIAM, CANRO SOCHA DE MARÍA CRISTINA, CANRO SOCHA DE ANA BEATRIZ Y CANRO SOCHA DE ROZO MARÍA DEL CARMEN).

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

B. Hechos demanda principal

AL PRIMERO: No me consta, como quiera que el debate es propio de ser resuelto por el juez de conocimiento.

AL SEGUNDO: Me atengo a lo probado en el proceso.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

II. A LAS PRESTACIONES O DECLARACIONES DE LA DEMANDA

En mi calidad de CURADORA AD- LITEM de los herederos determinados de PEDRO CANRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) BARBARA CANRO MUNEVAR, LEONARDO FILEMÓN CANRO MUNEVAR, MARÍA EDUARDA CANRO MUNEVAR, ANA CANRO MUNEVAR, JULIA CANRO MUNEVAR, CARMEN CANRO MUNEVAR Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO CANRO MUNEVAR (Q.E.P.D), ASÍ COMO LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CANRO CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, y fin de velar por sus derechos de defensa, contracción y asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de las personas que representó, me opongo a las pretensiones de las demanda, señalando que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso, teniendo en cuenta las pruebas que se practiquen.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores me permito elevar las siguientes excepciones:

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Fundo lo anterior, en caso de desconocerse el derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra, dado que en el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá cursó proceso de pertenencia con radicado No. 2005-602, en el cual obraban como demandantes (MAHECHA GUANA ALBERTO Y ROMERO

DE MAHECHA MARÍA EVA) Y COMO DEMANDADOS (CANRO SOCHA DE CORTES MYRIAM, CANRO SOCHA DE MARÍA CRISTINA, CANRO SOCHA DE ANA BEATRIZ Y CANRO SOCHA DE ROZO MARÍA DEL CARMEN).

GENERICA: Basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados herederos determinados de PEDRO CANRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D), BARBARA CANRO MUNEVAR, LEONARDO FILEMÓN CANRO MUNEVAR, MARÍA EDUARDA CANRO MUNEVAR, ANA CANRO MUNEVAR, JULIA CANRO MUNEVAR, CARMEN CANRO MUNEVAR Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO CANRO MUNEVAR (Q.E.P.D.), ASÍ COMO LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CANRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce el pleito, si encuentra probada alguna excepción siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

IV. PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores, y a fin de aclarar los hechos objeto de la litis, que se decreten las siguientes pruebas:

1. Que se oficie al Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá a fin de que se allegue con destino a estas diligencias copia de la sentencia proferida al interior del proceso de pertenencia con radicado No. 2005-602, en el cual obraban como demandantes (MAHECHA GUANA ALBERTO Y ROMERO DE MAHECHA MARÍA EVA) Y COMO DEMANDADOS (CANRO SOCHA DE CORTES MYRIAM, CANRO SOCHA DE MARÍA CRISTINA, CANRO SOCHA DE ANA BEATRIZ Y CANRO SOCHA DE ROZO MARÍA DEL CARMEN).
2. Se tenga en cuenta como pruebas las que obran en acervo probatorio dentro del proceso en referencia.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la calle 160 # 55-61 Barrio Cantalejo en Bogotá D.C. al número telefónico: 6790132 celular: 3015308558, al E-mail: angieso18@hotmail.es

Atentamente

ANGY JULIETH SOLANO MESA
C.C. 1.019.106.795 de Bogotá
T.P. 307.256 del C.S. de la J.